



///Martín, 24 de mayo de 2023.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para prorrogar el plazo de la prisión preventiva del encartado **Gustavo Javier Vázquez** en la presente causa **FSM 27874/2018/TO1** -registro interno nro. 4030- en trámite por ante la Secretaría de este Tribunal.

**Y CONSIDERANDO:**

El señor juez **Esteban Carlos Rodríguez Eggers** dijo:

I. Que según surge del requerimiento de elevación a juicio formulado en la presente causa -obrante a fojas 672/697 del expediente digital-, los hechos que han sido materia de imputación son los siguientes: “... *Se encuentra legal y debidamente acreditado en autos que, Juana Venialgo Benítez, con fines de explotación, captó en la ciudad de San Pedro de la República de Paraguay y trasladó hacia nuestro país, con fecha de ingreso el día 26 de enero de 2007, a Sandra Carolina León, para entonces de 11 años de edad, engañando a su familia con diversas promesas de estudio y trabajo, para así obtener su consentimiento, abusando de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la menor, producto de múltiples carencias.*

*Con el fin de ser reducida en condición de esclavitud o servidumbre bajo cualquier modalidad y forzándola a contraer unión de hecho con **Gustavo Javier Vázquez**, aquél junto a su madre Venialgo Benítez, le dieron acogida en la vivienda identificada con el n° 27, ubicada en el asentamiento al que se ingresa a través de la calle Mitre n° 1221 de la localidad de Villa Maipú, del partido bonaerense de General San Martín, hasta el día 25 de febrero de 2018, fecha en que logró escapar, luego de que recibiera una*





*golpiza por parte del masculino.*

*Todo ello, se vio agravado por haberse consumado la explotación, mediante la utilización de engaños, violencia, amenazas, intimidación, coerción, abuso de autoridad y de una situación de vulnerabilidad, por encontrarse la víctima en una situación en la que no pudo valerse por sí misma, siendo menor de 18 años al darse inicio el hecho descripto y los victimarios sus convivientes.*

*Por otro lado, también se encuentra probado que, en el marco de las circunstancias de modo, tiempo y lugar referenciadas, Juana Venialgo Benítez brindó una colaboración esencial para que, de manera reiterada y cuanto menos en dos oportunidades, **Gustavo Javier Vázquez** abusara sexualmente -con acceso carnal- de Sandra Carolina León. Aquellas situaciones fueron agravadas por haber sido cometidas por personas que estaban a cargo de su educación y guarda, aprovechándose de la situación de convivientes, cuando la víctima era menor de dieciocho años, al menos en un supuesto; siendo que, fruto de ese accionar delictivo, la nombrada a los diecisiete años dio a luz a Thiago Javier Vázquez León -el 6 de julio de 2013-, mientras que a los diecinueve años, se produjo el nacimiento de a David Santino Vázquez León -el 15 de septiembre de 2015-, cuyo vínculo parental fuera reconocido legalmente por el imputado...”.*

En cuanto a la significación jurídica de los hechos anteriormente detallados, el representante del Ministerio Público Fiscal ante la instancia anterior consideró que Gustavo Javier Vázquez debe responder como coautor del delito de reducción a la servidumbre y trata de personas agravado, y como autor del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado (arts. 45, 55, 140,





145 ter, incisos 1 y 6, anteúltimo y último párrafo, en función del artículo 145 bis del Código Penal y artículo 2º, incisos “a” y “e” de la ley 26.364 según las modificaciones de la ley 26.842; y artículo 119, tercer párrafo en función del primero, y cuarto párrafo, inciso “f”, del Código Penal).

**II.** Que conforme surge de las constancias de la causa, con fecha 13 de mayo de 2021 el titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero decretó el procesamiento con prisión preventiva de Gustavo Javier Vázquez (cfr. fojas 663/ vta. del expediente digital).

Posteriormente, con fecha 18 mayo de 2021 el magistrado instructor declaró rebelde a Gustavo Javier Vázquez y ordenó su captura, la que se produjo el día **25 de mayo** de dicho año (cfr. fojas 664/ vta. y 666 del expediente digital).

El día 17 de marzo de 2022 se recibió la causa de manera digital y ese mismo día se dio intervención a las partes en los términos de los artículos 354 del Código Procesal Penal de la Nación, por el plazo de 15 días.

Luego de proveer diversas cuestiones vinculadas con el trámite de la causa, con fecha 19 de septiembre de 2022 se resolvió la admisibilidad de la prueba ofrecida por las partes, se ordenó la realización de las medidas de instrucción suplementaria correspondientes y, próximamente, luego de coordinar las agendas de juicios de los tribunales que integro y las de mis distinguidos colegas, se fijará fecha para dar inicio al debate oral en autos.

**III.** Que estando próximo a vencer el plazo de la prisión preventiva del justiciable se corrió vista al representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Eduardo Codesido, quien sostuvo que la liberación del encausado resulta improcedente.





En ese sentido, entendió que no variaron aquellas circunstancias indicativas de riesgo de fuga y entorpecimiento señaladas al disponerse la medida de coerción, todos indicadores contemplados en el artículo 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal.

En concreto, se refirió a la penalidad en expectativa, la gravedad de los hechos, la imposibilidad de aplicar una pena en suspenso y la existencia de familiares en la República del Paraguay que podrían ayudar al imputado a huir u ocultarse. Además, ponderó otra circunstancia posterior que es la rebeldía que registra la madre del encartado -Juana Venialgo Benítez- que persiste desde hace más de un año y medio y, como riesgo de entorpecimiento, la conducta desplegada por la nombrada para que una testigo modificara sus manifestaciones -conducta que se encuadró a su respecto en instigación al delito de falso testimonio-.

Sumado a ello, no encontró que la prolongación del trámite sea irrazonable bajo los parámetros de la ley 24.390 y su interpretación jurisprudencial (Fallos: 335:533), habida cuenta de que se tramitó sustancialmente durante la emergencia sanitaria, que se trata de un caso complejo (el objeto procesal comprende un extenso periodo con sucesión de leyes y delitos con especificidades probatorias), que hubo actividad procesal aún en la emergencia sanitaria y que el expediente se encuentra avanzado (prueba admitida).

Por tales razones, concluyó que si el tribunal no hiciera uso de la facultad prevista en el artículo 1° de la ley 24.390, no corresponde la libertad del acusado -artículos 210 y 221 del C.P.P.F.; 1° y 3° de la ley 24.390- (cfr. fojas 687 del expediente digital).





IV. Que tal como lo he sostenido en reiteradas oportunidades, habré de señalar que la prisión preventiva constituye una medida cautelar que tiene por fin evitar riesgos procesales -peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación- que impidan el descubrimiento de la verdad o la aplicación de la ley (art. 280 del C.P.P.N.).

El mantenimiento de las medidas de coerción personal no se presenta incongruente si se hallan debidamente fundadas en datos objetivos de la causa y si el plazo de prórroga se justifica en la naturaleza de los hechos que se le atribuyen a los imputados y en la complejidad de la causa, así como en su estado procesal (*C.N.C.P., Sala IV, rta. el 20/08/09, causa n° 10.921*).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente “*Bramajo*”, fijó el criterio de que los plazos establecidos en el artículo 1° de la ley 24.390 no resultan de aplicación automática por su mero transcurso, sino que han de ser valorados en relación a las pautas establecidas en el artículo 319 del código de rito, con el objeto de establecer, si transcurridos los plazos de referencia, la detención ha dejado de ser razonable (*Fallos: 319: 1840; 326: 4640; 327: 954; 330: 4885, voto de los Dres. Lorenzetti y Zaffaroni*).

Así entonces, de una evaluación completa del presente caso entiendo, en consonancia con lo dictaminado por el señor fiscal general, que a la fecha se mantienen las circunstancias que motivaron el dictado de la prisión preventiva por parte del magistrado de la instancia anterior, lo cual fue examinado y confirmado oportunamente por la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín (cfr. legajo de apelación nro. 5).

Considero que la libertad del imputado sólo favorecerá los riesgos





procesales evaluados oportunamente que se objetivizan a partir de la calificación legal, la gravedad de los hechos, la pena en expectativa y la consecuente posibilidad de sustraerse al accionar de la justicia ante la inminente realización del juicio oral y público que habrá de ser fijado a la brevedad.

En efecto, al momento de dictarse la prisión preventiva del acusado se valoró como parámetro indicativo de peligro procesal la escala penal prevista para el concurso de delitos con que se calificaron los hechos imputados y que no permitiría, en caso de recaer sentencia condenatoria, que la misma sea de ejecución condicional (artículo 317, inciso 1ro., en función del 316 segundo párrafo “*a contrario sensu*” del C.P.P.N.).

También se ponderó como factor de riesgo la conducta desplegada por la madre del encartado - Juana Venialgo Benítez- para que una testigo modificara sus manifestaciones, conducta que se encuadró a su respecto en instigación al delito de falso testimonio.

Sumado a ello, también se tuvo en cuenta como un elemento más del riesgo procesal aludido que el causante cuenta con familiares y amigos residentes en la República del Paraguay, como así también con vivienda propia, lo que llevó a vislumbrar la facilidad que tendría el imputado para abandonar el país o permanecer oculto en el exterior.

Así las cosas, y tal como se dijo, la escala penal punitiva que resultaría aplicable en abstracto para el concurso de delitos que se le imputan -de acuerdo con el requerimiento de elevación a juicio- permite colegir la posibilidad concreta de que el justiciable intente evadir la acción de la justicia ante el pronóstico de una eventual pena de efectivo cumplimiento.





Dicha circunstancia, encuadra dentro de las previsiones establecidas en el precedente “*Díaz Bessone, Ramón Genaro s/ recurso de inaplicabilidad de la ley*” de la Cámara Federal de Casación Penal, en el cual se sostuvo que la previsión de la escala penal en abstracto implica una presunción *iuris tantum* sobre la posibilidad de fuga en términos de eludir la acción de la justicia, que a su vez no es menor ni irrazonable. De forma tal que si bien la regla contemplada en el artículo 316 del ritual no importa una presunción de pleno derecho, la gravedad del hecho atribuido es una pauta que indica esa posibilidad, salvo prueba en contrario.

Sumado a ello, debe ponderarse que, tal como lo expresó el representante del Ministerio Público Fiscal, la madre del acusado se encuentra prófuga desde hace más de un año y medio lo que demuestra claramente que el acusado cuenta con recursos y familiares como para poder fugarse y ocultarse no solo en el país sino en la República del Paraguay.

Por lo demás, no debe soslayarse la relevancia social que acarrea ese tipo de ilícitos, en estricta relación con las obligaciones asumidas por el Estado Nacional a efectos de rechazar la propagación de delitos relacionados con la Trata de Personas; ello al ratificar la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada y el Protocolo para la Trata de Personas (Sec. Penal N° 3, causa N° 2220/2012 6349 “Inc. Excarcelación de Luis Alberto Córdova Sánchez”, Reg. N° 6320, Rta: 27/12/2012).

Por último, debo destacar que el fiscal general consideró que si el tribunal no hiciera uso de la facultad prevista en el artículo 1° de la ley 24.390, no corresponde la libertad del acusado (artículos 210 y 221 del C.P.P.F.; 1° y 3° de la ley 24.390).





Es del caso evocar que la C.S.J.N. en el precedente “Acosta” (A. 93. XLV. “Acosta, Jorge Eduardo otros s/recurso de casación”, rta. 8/5/12) indicó que la ley 24.390 en su redacción actual y a partir de las modificaciones introducidas por la ley 25.430 introduce excepciones para oponerse al otorgamiento de la libertad una vez cumplido el plazo estipulado en el art. 1° que la vieja redacción no contenía y que, conforme a esa reforma, en los supuestos de peligros procesales, de gravedad del delito atribuido o de maniobras dilatorias defensivas, se admiten excepciones al plazo legal estipulado en unidades de tiempo fijas para la determinación de la razonabilidad del plazo de prisión preventiva, dejando librada a la decisión del juzgador su correspondiente fijación.

En dicho precedente se marcó que debía descartarse la interpretación que considera la existencia de un plazo legal fatal, pues ello implicaría desconocer la letra de la ley, y que tal interpretación que permite exceder el plazo ordinario no es respecto de cualquier delito, sino los más graves y complejos de investigar, cuya protección penal debe privilegiarse y cuya impunidad acarrea gran alarma social y desprestigia en máxima medida la función tutelar del Estado.

Así las cosas, frente a los hechos de extrema gravedad requeridos, teniendo en especial mira los peligros procesales del caso y con el fin de garantizar la efectiva realización de los actos procesales necesarios que permitan llevar adelante una correcta administración de justicia, entiendo que corresponde prorrogar la prisión preventiva de **Gustavo Javier Vázquez**, a partir del día 25 de mayo del corriente año, por el término de **(6) meses** (art. 1° y 3 de la ley 24.390 y 319 del C.P.P.N.).

En ese sentido expido mi voto.-







Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín

Los señores jueces **Nada Flores Vega** y **Walter Antonio Venditti**

dijeron:

Que adherimos al voto que antecede por compartir, en lo sustancial, sus fundamentos.

En ese sentido expedimos nuestro voto.-

Por todo ello, y de conformidad con la normativa legal vigente, el tribunal **RESUELVE:**

**-PRORROGAR** la prisión preventiva de **Gustavo Javier Vázquez**, a partir del día 25 de mayo del corriente año, por el término de **seis (6) meses** (art. 1° y 3 de la ley 24.390 y 319 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, publíquese (Acordada 15/2013 C.S.J.N.) y elévese a la C.F.C.P. el pertinente legajo de control.

Ante mí:

---

Fecha de firma: 24/05/2023

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA



#36238504#370334312#20230524142226690